CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01024-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa esta Judicatura que la parte demandada, actuando por conducto de apoderado judicial, en su escrito contradictorio, solicitó la práctica del interrogatorio de parte del extremo ejecutante.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la demandada, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, salvo las documentales allegadas oportunamente, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 y 227 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Así las cosas, en lo referente al interrogatorio deprecada por la vocera judicial de la parte convocada, es de claridad probatoria para este Juzgador la falta de valor en el contenido del mismo considerando que de la contestación de la demanda y los medios de defensa elevados, así como también de los documentos que reposan en el expediente será suficiente para proceder con lo que en materia de derecho sea correspondiente y justo para los litigantes.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no será de recibo la prueba solicita por la ejecutada, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

A.M.R

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd3fb53e75a00e33a5d693e5e2a831c237f1c054861f1f4e998a5567b8e54d**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01090-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la renuncia al poder allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 24 de febrero de 2022, y de la cara a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se avizora que se cumple con los requisitos mínimos previstos en la norma adjetiva, por cuanto quien acepta la renuncia al poder es una persona jurídica distinta a la que confirió el mandato especial de representación

En consecuencia, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

ÚNICA CUESTIÓN: DENEGAR la renuncia al mandato conferido presentada por el profesional del derecho ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607417c43431d09e25de06fbf5d64f4f4c4287d36de0e1109e59c16c5de127a8**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01122-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada al plenario por la ejecutante respecto de la demandada **ANGELA MARIA ZARATE**, como quiera que la dirección a la cual fue remitida no coincide con la dirección proporcionada por el demandante en el libelo demandatorio, como tampoco se le informó al Despacho sobre la dirección indicada en la notificación objeto de rechazo.

Bajo ese entendido, el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal es clara al señalar que:

> *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las* ***direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*** *como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"* (Resaltado por el Despacho).

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de realizar nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de oficiar a SURAMERICANA EPS, se avizora, de entrada, que la solicitud es improcedente considerando que la memorialista deberá, previamente, intentar dicha petición ante la entidad que pretende requerir a través de este Juzgador, de conformidad con los términos del artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la demandada **ANGELA MARIA ZARATE,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio a los ejecutados, según lo expuesto en este proveído, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: DENEGAR la solicitud precedente por improcedente, de conformidad con las consideraciones expresadas en este proveído.

A.M.R

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que no pude pretender imponer cargas al Despacho que son del resorte exclusivo de la parte interesada, ello, de conformidad a lo consagrado en el Estatuto Procesal Vigente. Ajuste su conducta a las normas procesales.

QUINTO: SECRETARIA controle el término señalado en el numeral segundo, el cual, una vez fenecido se procederá con lo que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cca2af083805f6bac291501cf42f67d603e81f83dbc5d6fc59cd74d02ff2f4**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01340-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA,** actuando a través de procurador judicial, y en contra de **LUIS ÁNGEL GUAYARA SÁNCHEZ,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 0650559, por valor de **SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($6.022.292,00) M/CTE.,** militante a folio 1 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de septiembre del año 2019, visible a folio 11 de la demanda, se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada el día 26 de octubre de 2021, como se acredita en providencia de calendas 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de septiembre del año 2019, visible a folio 11 de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b1779375d2d9ab46aeb7fe3023143b2eca79f7a6f4b9d9e24f9b0ea386ee95**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01404-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, **ANA LUCIA CHACÓN GALINDO,** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P No. 143539 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es – Cel: 3115263591.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **8c732b3311684be66d9c8ecabd5cb8e090d5b30492a360c4803864a6f2c17748**

Documento generado en 11/05/2022 09:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01458-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO** y **MAGDA CONSTANZA VARGAS ROMERO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré adosado con el libelo introductorio, visto a folio 2 del cuaderno principal, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 22 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem,* a la parte demandada, el día 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó excepción genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 22 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e21b6bd91693ff094509336b216e5e078eca08a2138d1c9d60e582ab36497e8
Documento generado en 11/05/2022 09:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01470-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por la sociedad **MISSION S.A.S,** actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **NORBERTO ALFONSO CARDENAS DUARTE,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00008, por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($10.577.690,00) M/CTE.,** militante a folio 2 de esta encuadernación, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019, el cual reposa a folio 19 del cuaderno principal, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 04 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019, el cual reposa a folio 19 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

A.M.R

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda744536b23837d364622d6808cc62b94f3ef1e329d52c215b53b6dc609ce9**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01554-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 09 de febrero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON – P.H,** en contra de **JAVIER LEONARDO PEÑA CHIVATA,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9cff7a42dedc6cf737a8bf2c77af0b108b9de328023f49d35e7a3b430daf1d**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 05 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01562-**00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 009 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a Derecho, el juzgado:

El Juez,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la demandante en la suma de $6.335.000,00 M/cte, a corte 11/12/2021.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5f8dca13a15c5fd836df5349def41b1afd9a4d16345daaf7e0b077a9caa30**
Documento generado en 12/05/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01570-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **BLADIMIR ROJAS VARELA,** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER BARRERA PARRA,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré adosado con el libelo introductorio, visto a folio 2 del cuaderno principal, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2019 (fl. 13 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem,* a la parte demandada, el día 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó excepción genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

A.M.R

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2019 (fl. 13 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc76d80c680ca864d6cbf4890101b9fa53c83595f9c1c3335facd1978c458e**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01607-**00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 09 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por l apoderada de la parte actora, consistente en prorrogar la suspensión del proceso de la referencia concedida mediante auto visto a PDF 20, sea del caso señalar que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto calendado 05 de agosto de 2019, militante a PDF 25, en el cual se le requirió que para la prórroga de la suspensión se hacía necesario que la solicitud debe ser presentada de común acuerdo por las partes del litigio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR nuevamente a la parte demandante en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09ee15f41a32bb6682e48ef4c4b6c3e17ceb680a7b7f27c74febd44d20ad811**
Documento generado en 11/05/2022 09:50:39 PM

j.v.h

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01612-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la parte ejecutada, mediante la cual solicita la entrega de títulos judiciales, en atención a que el asunto del epígrafe se encuentra terminado conforme con la providencia de calendas 19 de agosto del año 2021, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la **entrega de los títulos judiciales que existan**, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandada.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **7c87adbdf27fb45c08994762bc98bbcf195adfaf3656359fd7afb21a22d9d2a0**

Documento generado en 11/05/2022 09:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01626-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la renuncia al poder allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 27 de enero de 2022, y de la cara a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se avizora que se cumple con los requisitos mínimos previstos en la norma adjetiva, por cuanto quien acepta la renuncia al poder es una persona jurídica distinta a la que confirió el mandato especial de representación

En consecuencia, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

ÚNICA CUESTIÓN: DENEGAR la renuncia al mandato conferido presentada por el profesional del derecho ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abceb3e18ffa36a9189bcc6bd53a3174d3029284f5c21f366e11bfe6ed84a81**
Documento generado en 11/05/2022 09:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01700-**00

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 09 del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, sea lo primero destacar que el extremo convocado fue enterado del auto apremio de la demanda el pasado 06 de diciembre de 2021, como dan fe los trámites de notificación adelantados por el apoderado de la persona jurídica ejecutante, de conformidad con los preceptos contenidos en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Luego, considerando el término perentorio con el que contaba el demandado para contestar la demanda y proponer los mecanismos de defensa idóneos estos fueron allegados de manera extemporánea, lo que traduce en que, no son de recibo para el Despacho, por lo que se entenderá que no hizo ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A** y en contra de **ESPITIA MALAGON JUSTO FIDEL,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones representadas en el título valor pagaré allegado con el libelo introductorio, visible a folio 1 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, el cual reposa a folio 15 de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 06 de diciembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

A.M.R

De otra parte, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado cinco (05) de abril de 2022, presentada por el extremo actor, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ESPITIA MALAGON JUSTO FIDEL,** de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 06 de noviembre de 2019, el cual reposa a folio 15 de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **GABRIEL E. MARTÍNEZ PINTO**, portador de la T. P. **47.584** C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3802f66a55de87e01174cfe6623cac49b6ec999858227784eed43fc116e90f31**

Documento generado en 11/05/2022 09:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica